

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****Nº 00251-2018-GG/OSIPTEL**Lima, **22 de octubre de 2018**

EXPEDIENTE N°	:	00056-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS: El Informe N° 00114-PIA/2018, así como el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) del OSIPTEL N° 000160-GSF/2018, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo Tercero de la Norma que establece el Procedimiento que aplicarán las Empresas Operadoras para la Suspensión Cautelar y el Corte Definitivo por Uso Indebido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2006-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 060), por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los literales g. y h. del artículo Primero de la referida norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 00115-GSF/SSDU/2018 de fecha 28 de junio de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) consignó el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los literales g. y h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060 por parte de ENTEL, con relación a las comunicaciones realizadas a los abonados y al OSIPTEL, sobre las medidas adoptadas a los servicios denunciados por uso indebido, seguida en el Expediente N° 00070-2018-GSF (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“IV. CONCLUSIONES

38. ENTEL PERÚ S.A. habría incumplido lo dispuesto en el literal g. del Artículo Primero de la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL; toda vez, que comunicó a sus doscientos diecisiete (217) abonados, una medida (“Suspensión del servicio”) diferente a la medida adoptada (“Corte del servicio”), además, no informó a los abonados las razones de su decisión, ni adjuntó las pruebas correspondientes. En el ANEXO 01 del presente informe, se adjunta el detalle de los doscientos diecisiete (217) abonados.

En esa línea, corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador; toda vez que, el posible incumplimiento descrito en el párrafo anterior, constituye una infracción leve, conforme a lo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL.

39. ENTEL PERÚ S.A. habría incumplido lo dispuesto en el primer párrafo del literal h. del Artículo Primero de la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL, toda vez que, no informó al OSIPTEL, dentro del plazo establecido, sobre la medida adoptada a los doscientos diecisiete (217) servicios denunciados por uso indebido.





En el ANEXO 02 del presente se adjunta el detalle de los doscientos diecisiete (217) abonados.

Al respecto, corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que el posible incumplimiento descrito en el párrafo anterior, constituye una infracción leve, conforme a lo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL.
(...)"

2. La GSF mediante carta N° C.00998-GSF/2018, notificada el 4 de julio de 2018, comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo Tercero de la RESOLUCIÓN 060, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en los literales g. y h. del artículo Primero de la referida norma, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para que presente sus descargos.
3. ENTEL mediante carta N° EGR-873/2018, recibida el 18 de julio de 2018, remitió sus descargos al Informe de Supervisión (**Descargos 1**); asimismo, solicitó una audiencia de informe oral ante la GSF, la misma que fue concedida a través de la carta N° C.01155-GSF/2018, llevándose a cabo ante dicha gerencia el 7 de agosto de 2018.
4. Mediante carta N° EGR-988/2018, recibida el 21 de agosto de 2018, ENTEL remitió información complementaria para el presente PAS.
5. Con fecha 29 de agosto de 2018, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 000160-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los Descargos 1 presentados por ENTEL.
6. Mediante comunicación N° C.00670-GG/2018, notificada el 10 de setiembre de 2018, se puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
7. Mediante carta N° EGR-1099/2018 recibida el 17 de setiembre de 2018, ENTEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**), y solicitó audiencia de informe oral ante esta instancia, la misma que fue concedida mediante carta N° C. 716-GG/2018, llevándose a cabo el 26 de setiembre de 2018.
8. A través de la comunicación N° EGR-1177/2018 recibida el 10 de octubre de 2018, ENTEL presentó un escrito adicional (**Descargos 3**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.





Sobre el particular, resulta importante mencionar que a partir de mayo de 2016, las empresas operadoras que detectan el uso indebido de su servicio, ponen tal hecho en conocimiento al OSIPTEL, mediante el registro de la denuncia en el “Sistema de Reporte de Denuncias de Uso Indebido de los Servicios de Telecomunicaciones” (SISREDU), adjuntando los medios probatorios que acrediten dicho hecho.

En el presente caso, de la verificación¹ de lo dispuesto en los literales g. y h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, la GSF imputó a ENTEL los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 1: Detalle de incumplimientos

ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 060	CONDUCTA
Literal g.	En doscientos diecisiete (217) ² casos ENTEL no cumplió con informar a sus abonados sobre las medidas exactas adoptadas, así como que no informó las razones que sustentaron su decisión, ni adjuntó la documentación correspondiente, dentro del plazo de un (1) día hábil de efectuada la medida.
Literal h.	En doscientos diecisiete (217) ³ casos ENTEL no cumplió con comunicar al OSIPTEL sobre la medida adoptada, posterior a los dos (2) días hábiles de efectuada la medida.

Fuente: Elaboración propia

Cabe precisar que, las infracciones establecidas en los literales g. y h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060 se encuentran tipificadas como leves en el artículo Tercero de la misma norma.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado⁵ la facultad de resolver el presente PAS.

1. Análisis de descargos

¹ Tomando en cuenta el requerimiento de información formulado por la GSF a través de las Cartas C.01095-GSF/2017, C.00791-GSF/2018 y la recopilación de las denuncias registradas en el SISREDU del 31 de agosto al 22 de setiembre de 2016

² Las líneas se encuentran detalladas en el Anexo N° 1 del disco compacto que obra en el folio N° 7 del Expediente PAS.

³ Las líneas se encuentran detalladas en el Anexo N° 2 del disco compacto que obra en el folio N° 7 del Expediente PAS.

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

⁵ Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 4 de julio de 2018, fecha en la que se notifica la carta N° C.00998-GSF/2018, comunicando a ENTEL la imputación de cargos.





En sus descargos, ENTEL cuestionó el PAS en los siguientes términos:

1.1 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad alegado por ENTEL.-

ENTEL sostiene que la conducta imputada por el incumplimiento del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, no se ajusta al tipo infractor, toda vez que la GSF ha interpretado de forma extensiva las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN 060, estableciendo aspectos no regulados por la norma imputada en la tramitación del presente PAS, solicitando por tanto su archivo, a fin de no vulnerar el Principio de Tipicidad.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060 que señala lo siguiente:

Artículo Primero.- Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que, en aplicación del numeral 4 del artículo 135° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, procedan a la suspensión cautelar o corte definitivo del servicio, deberán cumplir previamente con el siguiente procedimiento:

(...)

g. Dentro del plazo de un (1) día hábil de efectuada la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, la empresa operadora deberá informar por escrito al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones las razones que sustentaron su decisión, adjuntando la documentación pertinente. (...) (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, conforme se advierte del texto precedente, el mandato normativo contenido resulta claro, al imponer a las empresas operadoras la obligación de *informar a los abonados* sobre los motivos que sustentaron la medida adoptada (suspensión cautelar o corte definitivo del servicio), dentro de un *plazo* - un (1) día hábil de efectuada la medida - y que ésta debe realizarse por escrito.

Ahora bien, la observancia del Principio de Tipicidad exige la concurrencia de tres (3) elementos: i) reserva de Ley - o Reglamentaria, previa autorización de Ley -; ii) la certeza o infracción, y; iii) la prohibición de acudir a la analogía o la interpretación extensiva para efectos de imponer una sanción administrativa. Respecto de este último se refiere –incluso - que, en materia sancionadora, la interpretación debe ser restrictiva.

En esa línea, las entidades públicas no pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, se deben ceñir a la tipificación prevista en la Ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Sobre este punto, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el Informe de Instrucción, la GSF verificó que en doscientos diecisiete (217) casos, ENTEL adoptó el corte definitivo del servicio, sin que haya informado a sus abonados sobre la medida efectivamente adoptada, en tanto que informó una medida distinta (suspensión), y sin que se cumpla con informar sobre las razones que sustentaron la decisión, ni adjuntar la documentación pertinente; conforme a la obligación contenida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.





En ese sentido, en el presente caso - contrario a lo alegado por ENTEL - no existe una vulneración al Principio de Tipicidad ni una interpretación extensiva de la norma que tipifica como infracción el incumplimiento del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos de la empresa operadora de este extremo.

1.2 Respetto del cumplimiento del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.-

ENTEL manifiesta que a través de la carta N° CGR-1158/18 informó a la GSF sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el presente extremo en relación a los doscientos diecisiete (217) casos de uso indebido, comunicando a los abonados sobre la medida adoptada dentro del plazo establecido en la norma.

Asimismo, ENTEL señala que la RESOLUCIÓN 060 no establece una terminología técnica a ser empleada en los mensajes que son remitidos a los abonados. Así, sostiene que, remitió a sus abonados mensajes de texto, otorgándoles la opción de llamar a su central 123 a través de la opción "0", a fin de contactar a sus asesores y de esta forma se les pueda brindar la información vinculada a la causa exacta y las pruebas que sustentan la medida adoptada.

Agrega ENTEL que implementó dicho mecanismo con la total certeza de que se encontraba dando cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 060, siendo que para tener implementado el referido canal de atención, su representada ha desplegado una serie de medidas, desde contratar personal para la atención a los abonados hasta los costos involucrados en mantener una central operativa; en ese sentido, señala que ante la evidencia de un vacío en la norma, al no saber de forma exacta como cumplirla, realizó sus mejores esfuerzos al implementar la central 123 opción 0.

ENTEL indica que la RESOLUCIÓN 060, tal como se establece en su Exposición de Motivos, es una garantía y derecho de las empresas concesionarias de verificar que sus abonados o usuarios hagan un uso debido de los servicios que presta, siendo que en el presente caso en todos los casos imputados existió un pronunciamiento previo del OSIPTEL analizando las pruebas y acreditaciones, verificando conductas atípicas que acreditarían usos indebidos, situaciones en las que su representada se estaría viendo perjudicada, siendo que además enfrenta una problemática referida a los proveedores informales del servicio, implementando frente a dicha situación la central 123 opción "0".

Finalmente, ENTEL manifiesta que la RESOLUCIÓN 060 no establece disposición alguna que prohíba o se contradiga con la forma en la que su representada comunica a sus abonados acerca del uso indebido en que vienen incurriendo, siendo que dicha norma no precisa si al abonado deberá remitírsele un detalle de llamadas, trends de consumo, entre otros.

De acuerdo a lo establecido en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, el procedimiento que deben llevar a cabo las empresas operadoras en los casos en los que procede con la suspensión o corte definitivo del servicio a sus abonados, debe tener en cuenta lo siguiente:

- (i) Plazo en que deben comunicar dicha medida a sus abonados: un (1) día hábil de efectuada la misma; y,





- (ii) Forma: por escrito informando las razones que sustentaron su decisión y adjuntando los documentos correspondientes.

Es pertinente indicar que la finalidad de la obligación establecida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060 es garantizar que el procedimiento de suspensión cautelar y el corte definitivo respete los derechos de los abonados, al informarles de manera oportuna sobre la medida adoptada, así como de los motivos que sustentaron la decisión de la empresa operadora.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción, la GSF verificó que en el caso de doscientos diecisiete (217) abonados, ENTEL no cumplió con comunicar a sus abonados – dentro del plazo – sobre la medida adoptada (corte del servicio) y comunicada al OSIPTEL a través de la carta N° CGR-1158/18⁶; siendo que se comunicó a sus abonados una medida diferente a la adoptada (suspensión del servicio).

Al respecto, esta instancia advierte del archivo denominado “puntos 2 y 3” del disco compacto adjuntado con carta N° CGR-1158/18, que ENTEL a través de un SMS (mensaje de texto) comunicó erróneamente la *suspensión de la línea*, consignando el siguiente texto a modo de ejemplo:

“Hola! Tu línea 9XXXXXXX será suspendida por uso indebido del servicio (Número SUI1740XXX) según norma de OSIPTEL. Mas info al 123 op 0”

Si bien ENTEL señala que la RESOLUCIÓN 060 no establece una terminología técnica a ser empleada en los mensajes de texto que remite a sus abonados, corresponde indicar que contrario a lo señalado por ENTEL, no se precisa definir terminología técnica alguna, toda vez que la RESOLUCIÓN 060 es clara en cuanto a la información a ser proporcionada al abonado, esto es la medida adoptada (**suspensión cautelar o corte definitivo del servicio**); información que debe guardar coherencia con lo efectivamente ejecutado, situación que no se ha presentado en los casos materia de análisis.

En esa línea, y contrario a lo señalado por ENTEL en sus Descargos 3, no se precisa que el OSIPTEL apruebe la información que las empresas operadoras deben remitir a los usuarios en caso adopten una medida frente a un uso indebido de los servicios.

Ahora bien, considerando que el artículo 68° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso) – vigente al momento de la comisión de la infracción - califica como uso indebido las siguientes conductas: (i) el uso fraudulento del servicio, (ii) la modificación, alteración o cambio en la planta externa de la empresa operadora y (iii) la extensión del servicio contratado fuera del domicilio de instalación; esta instancia considera que resulta necesario que la empresa operadora, en el marco de la obligación dispuesta en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, informe las razones que sustentan la decisión adoptada (corte del servicio), y no solo se limite a indicar que se trata de un uso indebido; más aún si del texto enviado por ENTEL a sus abonados no es posible tener acceso a la documentación que sustenta el corte del servicio, pese a que la norma expresamente señala que la comunicación debe adjuntar los “documentos correspondientes”.

⁶ A través de dicha carta, ENTEL adjuntó en un disco compacto un archivo denominado “punto 1”, a través del cual informó a este Organismo que en doscientos diecisiete (217) casos la medida adoptada fue la de “corte total”.





Respecto al canal de atención dispuesto por ENTEL (123 op."0") a través del cual se brindaría a los abonados información vinculada a la causa de la suspensión y/o corte del servicio, así como las pruebas a sus abonados; cabe señalar, que en caso de corte del servicio, a efectos que el abonado tenga información sobre las razones que motivaron el corte así como la documentación respectiva, el abonado requeriría de otra línea telefónica para hacer uso de dicho canal o acudir a un centro de atención, desnaturalizando la finalidad establecida por la norma.

Asimismo, en línea con el análisis efectuado por la GSF a través del Informe Final de Instrucción, se debe tener en cuenta que de la revisión de los audios 01, 02 y 03 remitidos por ENTEL mediante carta EGR-988/2018; se observa que pese a las llamadas efectuadas por los usuarios al call center para conocer las razones de la medida efectuada, este medio no permite acceder a la documentación que la norma exige, sino que obliga a los abonados a apersonarse a un centro de atención de la empresa para obtener dicha documentación.

Cabe tener en cuenta que la norma al establecer la obligación a las empresas operadoras de adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente, tiene como finalidad que, en tanto la adopción de una medida – suspensión o corte – le imposibilita al abonado contar con un servicio de telecomunicaciones de manera ininterrumpida, ésta debe encontrarse plenamente sustentada, a fin de no afectar los derechos de los abonados.

En ese sentido, teniendo en cuenta los actuados, y contrario a lo señalado por ENTEL en sus descargos sobre el cumplimiento de la presente imputación, esta instancia considera que la empresa operadora incumplió con lo dispuesto en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, correspondiendo desestimar los argumentos de defensa planteados por ENTEL en este extremo.

1.3 Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad y de Prevención, alegados por ENTEL.-

Respecto a la imputación relacionada con la obligación contenida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, ENTEL señala que, en la Exposición de Motivos del Reglamento General de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL, se sustenta la incorporación del Principio de Prevención, a fin que el OSIPTEL dirija sus acciones a prevenir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones.

En esa línea, ENTEL señala que considerando que dio cumplimiento a la finalidad del REGLAMENTO al poner a disposición de los abonados la información y acreditaciones respecto a los motivos por los cuales procedió con la medida cautelar, así como que consideró que el mecanismo de la central 123 opción "0" era una opción válida – en tanto la misma cumple con la finalidad de la norma y nunca fue observada previamente por el Regulador, es claro que se estaría vulnerando los Principios de Prevención y de Razonabilidad.

Asimismo, ENTEL sostiene que la GSF pudo emplear herramientas menos lesivas y acordes al marco del procedimiento de uso indebido, solicitando por tanto el archivo del presente PAS.

En relación a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad alegada por ENTEL respecto al inicio del presente PAS; es importante recordar que en virtud de dicho principio, las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones,





califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Considerando que el presente PAS ha sido iniciado por la GSF en el marco de su competencia, corresponde evaluar que la decisión de la autoridad administrativa mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; a través del cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto al **juicio de adecuación**, resulta oportuno indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora, esto es, disuadir o desincentivar la comisión de infracciones. En efecto, la imposición de una sanción tiene un propósito represivo y preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora, en adelante, asuma un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas.

En el presente caso, de acuerdo a lo verificado por la GSF, ENTEL incumplió con su obligación de informar a sus abonados en doscientos diecisiete (217) casos sobre la medida adoptada, así como las razones de su decisión, no adjuntando además las pruebas correspondientes, infringiendo por tanto lo establecido en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060. En ese sentido, el inicio del presente PAS se encuentra justificado en el ejercicio de la facultad sancionadora del OSIPTEL ante el incumplimiento de ENTEL de una obligación que se encuentra tipificada como infracción. Asimismo se debe tener presente que el ilícito en que habría incurrido la empresa operadora se adecúa a las exigencias de *lex "scripta, praevia, certa y stricta"*.

Con relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Al respecto, corresponde señalar que, en el caso en particular resultaba de suma importancia para los abonados contar con la información sobre la medida adoptada en relación a sus servicios, dentro del plazo oportuno, a fin de que puedan determinar la causa del corte efectuado, y de esta forma poder adoptar las acciones en caso correspondan.

En cuanto a lo alegado por ENTEL sobre la adopción de medias menos lesivas, es oportuno recordar que la aplicación de las comunicaciones preventivas o medidas de advertencias, conforme al Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL, no aplica una vez dispuesto el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Así, no resultaba posible imponer una Comunicación Preventiva, en tanto es una figura exclusiva de la etapa de monitoreo y no de la etapa de supervisión; mientras que en el caso de la Medida de Advertencia, de la revisión de los supuestos en los cuales es posible aplicarla, ninguno se subsume en el caso en particular.





Sobre la posibilidad de imponer una Medida Correctiva, el incumplimiento imputado a la empresa operadora – no informar a los abonados sobre la medida correcta adoptada dentro del plazo establecido en la norma, así como la no remisión de las pruebas respectivas – afecta un bien jurídico relacionado a los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese sentido, teniendo en cuenta la importancia y la implicancia de la obligación contenida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, esta instancia considera que la medida más eficaz para desincentivar la comisión de tal infracción y el cumplimiento cabal de la función supervisora del Regulador, constituye el inicio del PAS y la consecuente imposición de una sanción.

Finalmente, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, en relación a lo cual, en el presente caso se busca compensar el bien jurídico tutelado, constituido por la facultad supervisora del OSIPTEL.

Conforme ha quedado acreditado, en el presente PAS ENTEL incumplió con su obligación de informar a sus abonados en doscientos diecisiete (217) casos sobre la medida correcta adoptada, dentro del plazo establecido e inobservando el procedimiento correspondiente.

En esa línea, el ejercicio de la potestad sancionadora y la correspondiente imposición de una sanción administrativa, se justifica y constituye el medio viable e idóneo para desalentar la comisión de la infracción, en tanto se busca una finalidad preventiva y represiva, a fin de que la empresa operadora adopte mayor diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en lo previsto en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.

Por lo tanto, esta medida busca generar un incentivo para que en lo sucesivo ENTEL sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normativa que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora, quien debe tener una diligencia debida en las actuaciones que realiza, más aun si conoce que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente acarrearán infracciones.

Por lo expuesto, la medida adoptada - inicio del PAS - observa plenamente el Principio de Razonabilidad; en esa línea no existe vulneración alguna a dicho principio ni al Principio de Prevención; correspondiendo por tanto desestimar los argumentos presentados por ENTEL en este extremo de sus descargos.

1.4 Respecto del cumplimiento del primer párrafo del literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.-

Sobre el particular, el primer párrafo del literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, establece:

“Artículo Primero:

(...)

h. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la suspensión cautelar o el corte definitivo del servicio, la empresa operadora deberá informar de estos hechos a OSIPTEL. En los casos de suspensión cautelar, transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario de realizada la suspensión efectiva del servicio, la





empresa operadora deberá proceder a reconectar automáticamente el servicio, debiendo informar al abonado, usuario o arrendatario de servicios públicos de telecomunicaciones y a OSIPTEL, dentro del día hábil siguiente de producida la reconexión efectiva, que ha procedido a reconectar el servicio, (...).

Sin subrayado el original

Según se advierte de los actuados, a través de la carta N° C.00791-GSF/2018, la GSF requirió a ENTEL las comunicaciones remitidas al OSIPTEL a través de las cuales se informó sobre las medidas adoptadas en relación a trescientos nueve (309) casos denunciados por la empresa operadora por uso indebido de los servicios; siendo que la empresa operadora mediante carta N° CGR-1158/18 del 11 de junio de 2018, comunicó a este Organismo que en doscientos diecisiete (217) casos procedió al corte total; y, en noventa y dos (92) casos no aplicó medida alguna.

Ahora bien, en el caso de los diecisiete (217) casos en los cuales ENTEL procedió al corte total del servicio; esta instancia verifica que, en efecto, la empresa operadora no cumplió con informar al OSIPTEL sobre la adopción de dicha medida dentro del plazo máximo establecido de dos (2) días hábiles de efectuada la misma, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Detalle de la fecha en que ENTEL comunicó al OSIPTEL el corte de los servicios

Cantidad de líneas	Fecha de corte	Fecha en que debió comunicar al OSIPTEL	Fecha de comunicación al OSIPTEL
7 líneas	07/09/2016	09/09/2016	11/06/2018
37 líneas	08/09/2016	12/09/2016	11/06/2018
71 líneas	15/09/2016	19/09/2016	11/06/2018
1 línea	30/09/2016	03/10/2016	11/06/2018
13 líneas	03/10/2016	05/10/2016	11/06/2018
42 líneas	11/10/2016	13/10/2016	11/06/2018
46 líneas	17/10/2016	19/10/2016	11/06/2018
TOTAL: 217 líneas			

Fuente: Informe Final de Instrucción

La propia empresa operadora, reconoce que es a través de la carta N° CGR-1158/18 del 11 de junio de 2018, que informó sobre la medida adoptada (corte del servicio) en relación a los doscientos diecisiete (217) casos en los que su representada detectó un uso indebido, invocando la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Como puede verificarse ENTEL no ha cumplido con informar al OSIPTEL sobre la medida adoptada (corte del servicio), dentro del plazo máximo establecido por la norma - esto es - de dos (2) días hábiles de efectuada la medida respectiva; habiendo transcurrido más de un año para que proceda a dar cumplimiento a la obligación contenida en el literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.

Cabe precisar que, al ser ENTEL un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, con lo cual, se espera que adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles.





En consecuencia, atendiendo dichas circunstancias, ENTEL debió adoptar en su oportunidad suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le correspondían honrar podría obedecer a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en el presente PAS.

En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones de ENTEL en el presente extremo.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del eximente de responsabilidad solicitado por ENTEL; nos remitimos al análisis que se efectuará en el punto 2. de la presente Resolución.

2. Sobre los eximentes de responsabilidad en el presente caso

Con la modificación de la Ley N° 27444 (realizada a través del Decreto Legislativo N° 1272), se ha incluido como causal eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria realizada antes del inicio del PAS. Así, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (..)” Subrayado propio.

Cabe indicar que, a efectos de aplicar el eximente antes mencionado, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- i. Cese de la conducta infractora.
- ii. Voluntariedad de la subsanación, es decir, sin que medie requerimiento de la autoridad.
- iii. Acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción.
- iv. La subsanación deberá haberse producido con anterioridad a la fecha de comunicación del inicio del PAS.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad previsto en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el presente caso, respecto de los literales g. y h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, imputados en el presente PAS, se advierte lo siguiente:





2.1. Respecto del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.-

Al respecto, esta instancia verifica que – a la fecha de la presente Resolución – ENTEL no ha cumplido con presentar los medios probatorios que permitan determinar el cese de la conducta infractora, en tanto que a la fecha no ha acreditado haber informado a los abonados afectados por el corte del servicio las razones que sustentaron dicha decisión, ni adjuntado la documentación correspondiente.

En consecuencia, esta instancia verifica que no corresponde continuar con el análisis para la aplicación del referido eximente de responsabilidad, toda vez que no ha concurrido uno de los requisitos para su configuración.

2.2. Respecto del literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.-

ENTEL señala que, de acuerdo a lo señalado en el RFIS es necesario que el requerimiento de subsanación o cumplimiento se encuentre expresamente consignado en la carta o resolución, circunstancia que en el presente caso no aconteció, siendo por tanto que la conducta desplegada por su representada ha sido voluntaria. Asimismo, en cuanto a la reversión de los efectos, ENTEL manifiesta que no se ha acreditado la generación de efecto alguno que su representada haya podido revertir.

De acuerdo a lo señalado de manera preliminar, queda acreditado que ENTEL no cumplió con informar al OSIPTEL sobre la medida adoptada (corte del servicio), dentro del plazo máximo establecido por la norma - esto es - de dos (2) días hábiles de efectuada la medida respectiva; lo cual conlleva principalmente una afectación a la función supervisora de este Organismo.

No obstante ello, a través de la carta N° CGR-1158/18 remitida por ENTEL en atención al requerimiento de información de la GSF, realizado a través de la carta N° 00791-GSF/2018, se brindó información relacionada - entre otros - con la documentación que acreditaba que la empresa operadora informó a este Organismo la medida adoptada y la fecha efectiva en que se brindó dicha información.

Cabe indicar que la citada información fue recibida por el OSIPTEL el 11 de junio de 2018; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS (4 de julio de 2018).

Ahora bien, conforme al artículo 5° del RFIS, la subsanación debe producirse sin que haya mediado por parte del OSIPTEL requerimiento de subsanación o de cumplimiento de una obligación expresamente consignada en una carta o resolución.

Al respecto, si bien en el presente caso, la información remitida por ENTEL, se dio como consecuencia de un requerimiento de información por parte de la GSF (realizado a través de la carta N° 00791-GSF/2018), es posible considerar que en el caso particular, en la medida que dicha comunicación no contempla un requerimiento expreso de subsanación o cumplimiento de la obligación contemplada en el literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, resulta factible determinar, a diferencia de lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, que la presentación de la información fue realizada de manera voluntaria, en los términos establecidos en el RFIS.





Cabe precisar que, contrario a lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, esta instancia considera que la conducta infractora cesó, toda vez que ENTEL, informó a este Organismo sobre la medida adoptada.

De otro lado, tomando en cuenta que la información proporcionada por ENTEL a través de la carta N° CGR-1158/18, permitió a la GSF verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el literal g. y h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060; y que de los actuados en el presente PAS no se advierten algún otro efecto factible de ser resarcido, a consideración de esta instancia, si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por subsanación.

En atención a lo expuesto, y a las particulares del caso materia de análisis, procede la aplicación de la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y por ende, **ARCHIVAR** el presente PAS en el extremo referido al incumplimiento del literal h. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, manteniéndose la imputación efectuada respecto del incumplimiento del literal g. del artículo Primero de la citada norma.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio obtenido por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, se encuentra representado por los costos involucrados en todas aquellas actividades (implementación de nuevos sistemas y/o procesos) que debió adoptar ENTEL, dirigidas a cumplir con la obligación referida a comunicar a sus abonados sobre la medida adoptada (suspensión cautelar o corte definitivo), dentro del plazo establecido y de conformidad con el procedimiento respectivo.

ii. La probabilidad de detección de la infracción:





Este criterio está representado por la probabilidad de que la infracción sea detectada por el OSIPTEL. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En ese sentido, esta instancia considera que la probabilidad de detección es baja, en tanto se trata de obligaciones que debe realizar la empresa operadora en atención a la adopción de una medida (suspensión o corte), siendo que la forma en que este Organismo puede detectar los incumplimientos es a través de la supervisión posterior y que dadas las características del incumplimiento no permite abarcar la totalidad del universo de abonados afectados.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

En el presente caso, se debe considerar que la configuración de la infracción tipificada en el artículo Tercero de la RESOLUCIÓN 060, no solo configura un incumplimiento a lo dispuesto en el literal g. del artículo Primero de la referida norma, sino también que en el caso en concreto, implica un perjuicio a los abonados.

Ello en la medida que el citado incumplimiento vulnera el derecho de los abonados, en tanto no se les informa sobre la medida adoptada, así como que desconocen los motivos por los cuales la empresa operadora procedió con la adopción de dicha medida, no pudiendo por lo tanto ejercer de manera oportuna las acciones correspondientes, en caso consideren que no utilizaron los servicios de forma indebida.

Asimismo, es importante precisar que, ENTEL al enviar un mensaje incorrecto a los abonados referido a una medida que no se habría adoptado (suspensión en lugar de corte del servicio), vulnera el derecho de los mismos de presentar un reclamo por la materia correcta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero de la RESOLUCIÓN 060, ENTEL ha incurrido en la infracción leve, correspondiendo por tanto la aplicación de una multa entre media (0.5) y cincuenta (50) UIT o una amonestación escrita.

iv. El perjuicio económico causado:

Este criterio hace referencia al daño, únicamente de tipo pecuniario, que pudiesen sufrir los administrados frente a comportamientos antijurídicos por parte de las empresas operadoras.

En el presente caso, de los actuados en el PAS se advierte que no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión del incumplimiento derivado del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060.

v. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

vi. Las circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RFIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

En el presente caso, si bien ha quedado acreditado el incumplimiento del literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, esta instancia advierte que es la primera vez que ENTEL incumple con la obligación contenida en el citado literal.

Cabe precisar que, conforme se detalla en el Informe de Supervisión, el OSIPTEL realizó la evaluación del uso indebido de las líneas en setiembre del año 2016, emitiendo un pronunciamiento favorable al respecto.

Asimismo, se debe tener en consideración el contexto en el que se desarrolla la supervisión del presente PAS, referido al mercado de los proveedores informales de los servicios (revendedores).

Finalmente, es importante resaltar el número elevado de casos en los que se detectó el incumplimiento – esto es - doscientos diecisiete (217).

vii. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones.

2. Respetto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Es importante precisar que, la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones era el artículo 18° del RFIS, conforme a su texto normativo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

vigente antes de la modificación de dicho Reglamento, el cual establecía que la empresa operadora podría verse beneficiada de un descuento entre 30% a 60%, siempre que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracciones y la reversión de todo efecto derivado, dentro del quinto día de iniciado el PAS.

Siendo que en el presente tal como se ha visto previamente, no se ha configurado el cese de la conducta infractora, no corresponde la aplicación del referido artículo. No obstante ello, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS según la modificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción:

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que ENTEL no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a la evaluación realizada de manera preliminar y en línea con lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, esta instancia verifica que ENTEL no ha cumplido con acreditar el cese de la conducta infractora.
- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Sobre el particular, es preciso indicar que en tanto no se ha generado el cese de la conducta infractora, no es factible revertir los efectos generados por la misma.
- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Al respecto, ENTEL a través de los Descargos 3 señala haber implementado una mejora consistente en el desarrollo de un procedimiento de “Prevención de Fraude”, acorde a los criterios del OSIPTEL, respetando la redacción y límites establecidos, y modificando el procedimiento de corte indebido, al enviar un mensaje de texto con una distinta redacción a los usuarios a quienes se les efectuó el corte del servicio.

Sobre el particular, esta instancia considera que la nueva redacción del mensaje de texto que ENTEL señala procedería a enviar a sus usuarios en los casos en los que efectuó el corte por uso indebido, no permite apreciar *per se* la forma en que ésta medida aseguraría la no repetición de la conducta infractora, más aun si como se señaló en los considerandos anteriores, en el presente PAS quedó acreditado el incumplimiento de parte de ENTEL de la obligación contenida en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060, al informar a través de mensajes de texto la medida adoptada.

En ese sentido, esta instancia considera que la empresa operadora no ha acreditado la adopción de medidas orientadas a asegurar la no repetición de los incumplimientos.

3. Capacidad económica del sancionado.-

El artículo 25° de la Ley N° 27336 - Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2018, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por ENTEL en el año 2017.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00114-PIA/2018 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente PAS por la comisión de la infracción tipificada como leve en el artículo Tercero de la Norma que establece el Procedimiento que aplicarán las Empresas Operadoras para la Suspensión Cautelar y el Corte Definitivo por Uso Indebido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2006-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió lo dispuesto en el literal h. del artículo Primero de la referida norma.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una (1) multa de **CUATRO (4) UIT** por la comisión de la infracción tipificada como leve en el artículo Tercero de la Norma que establece el Procedimiento que aplicarán las Empresas Operadoras para la Suspensión Cautelar y el Corte Definitivo por Uso Indebido de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2006-CD/OSIPTEL, por cuanto incumplió lo dispuesto en el literal g. del artículo Primero de la referida norma, respecto de doscientos diecisiete (217) casos, detallados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL, la notificación de la presente Resolución, así como del Informe N° 00114-PIA/2018.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución, en la página institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL



Anexo N° 1

Incumplimiento de lo dispuesto en el literal g. del artículo Primero de la RESOLUCIÓN 060

51923249582, 51960649404, 51923219749, 51981501398, 51923229392, 51955146789, 51955458010, 51994731462, 51954430403, 51934654759, 51949504737, 51945936922, 51944456400, 51964876064, 51955651808, 51981499079, 51946571508, 51943405722, 51951352180, 51943249002, 51960173084, 51977209767, 51986453252, 51960151733, 51949460822, 51960103783, 51945649721, 51923261123, 51958918692, 51952650553, 51922235315, 51969486385, 51922265517, 51977325342, 51922463859, 51949604369, 51998996090, 51946580532, 51979406326, 51996444594, 51936960642, 51999320306, 51933424297, 51922082826, 51976169023, 51947211447, 51933899434, 51936926086, 51960210414, 51960682206, 51956855783, 51959053723, 51922124977, 51958818246, 51941056021, 51956261035, 51977991024, 51969699979, 51946542652, 51957325707, 51980808575, 51977590721, 51982121067, 51977697903, 51978818107, 51999561361, 51943725571, 51978731937, 51956373899, 51924205619, 51930696717, 51936965524, 51931822320, 51977167771, 51947331589, 51981213597, 51922400756, 51995129340, 51937100551, 51922210052, 51936918830, 51981256325, 51943689642, 51923223753, 51963965725, 51970779291, 51980534701, 51958524031, 51960627886, 51996444443, 51977749245, 51934411864, 51947293163, 51947557656, 51969479599, 51970929394, 51977666605, 51947197997, 51970735639, 51998988891, 51948680570, 51995022356, 51956206301, 51923238291, 51975530016, 51941125875, 51960522854, 51989245162, 51923159381, 51996941375, 51988476554, 51923159015, 51983453278, 51963672687, 51983500749, 51994846890, 51922124491, 51955412620, 51978256910, 51947544907, 51940385841, 51940386900, 51993992637, 51949256922, 51932724226, 51923277528, 51936551796, 51936544739, 51922899071, 51983564913, 51938338614, 51969430358, 51957586145, 51977671081, 51977225844, 51997511747, 51997091187, 51956171755, 51991384155, 51948810765, 51994967762, 51955028120, 51955466169, 51999994619, 51966787908, 51992463785, 51947731317, 51955230240, 51955734759, 51956597232, 51942197256, 51970883767, 51946899436, 51955034738, 51996491981, 51947195950, 51997519727, 51922093032, 51922135244, 51970892573, 51983400708, 51950466733, 51952534646, 51933161868, 51981479799, 51983769825, 51963254669, 51947446973, 51992486461, 51981207563, 51941172267, 51947277981, 51982506027, 51970687743, 51991352776, 51992519876, 51994625150, 51980004930, 51984000686, 51923552446, 51977344292, 51923909231, 51981359937, 51977935990, 51970406931, 51946310137, 51987029554, 51992799185, 51923843136, 51949902494, 51995512122, 51922211224, 51960170249, 51966272769, 51981405413, 51981129353, 51923430705, 51923227424, 51941992874, 51984502072, 51924327336, 51977526338, 51923267843, 51976890946, 51998543799, 51956060971, 51975050758, 51978211484, 51947149295, 51934589422, 51955402170, 51968900405, 51963923460, 51977209218, 51981515273, 51924217042, 51943004250

